



RADICACIÓN:	08001-31-05-005-2025-10022-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO DAVID AVILA
ACCIONADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO S.A.S
DERECHOS INVOCADOS:	IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA y TRABAJO
DECISIÓN:	DECLARA HECHO SUPERADO
FALLO No.	T – 054 de 2025

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de Tutela referenciada, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El accionante sustenta los hechos que dieron origen a la presente tutela así:

“En primer lugar, coloco de presente señor juez que mediante resolución No. 0-3334 de fecha 13 de julio de 2009 fui nombrado en provisionalidad, en el cargo de Asistente de Fiscal I Llevo vinculado a la Fiscalía General de la Nación dieciséis (16) años. Soy titular del ID (21965. ASISTENTE DE FISCAL IV). Ante la Convocatoria a un concurso de méritos en la entidad (Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025), concurso e n el cual mi cargo aparece ofertado, me veo en la obligación de poner de presente los hechos que a continuación relaciono, con el propósito de que se amparen mis derechos fundamentales, así:

1.- Mediante Circular No. 0025 de 18 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, consideró pertinente fijar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria concurso de méritos FGN-2024. Para tal efecto, en la citada resolución fijó **4 criterios debidamente detallados así:**

- i. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) **al** momento de la convocatoria.*
- ii. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.*
- iii. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.*
- iv. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.*

2.- El día 03 de septiembre de 2024 , la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, expide la **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, en la cual se afirma que “Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación, ha decidido



implementar acciones afirmativas, en el sentido de **EXCLUIR DEL SORTEO** a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en **provisionalidad** pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:”

(i). Pre-pensionado.

(ii).- Madre o Padre Cabeza de Familia.

(iii).- Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa.

(iv).- Discapacidad.

En la citada Circular se fija cómo deberá, cada servidor de la entidad, acreditar tal circunstancia fijándose un plazo para allegar la respectiva acreditación.

3.- Como consecuencia de la citada **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, que acreditan tal circunstancia se les comunica mediante oficio que su cargo con ID de identificación ha sido excluido, no será ofertado. Nótese como dicha circular, casi que “escritura” por no decir menos, le otorga derechos exclusivos y plenos, a estos funcionarios cobijados con la medida de protección, sobre los cargos que ocupan de manera provisional.

4.- La **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, no presenta mayor motivación frente a la acción afirmativa de excluir del concurso de méritos a un grupo poblacional de servidores de la entidad, promoviendo una forma de inclusión laboral o estabilidad laboral de ese grupo de personas, sin requerir la evaluación de competencias mediante procesos de selección meritocráticos

5.- Mediante el **Acto Administrativo No 001 de 3 de marzo de 2025**, “... se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, que fuera expedido por la Comisión Especial de Carrera (suscrito por tres de los 5 miembros que la conforman).

6.- Igualmente, mediante resolución 01566 de fecha 03 DE MARZO DE 2025 se dieron a conocer los IDS (identificación de los cargos que salen a concurso). Obviamente, que en mi caso JOSE ANTONIO DAVID AVILA C.C. 7574336, como el de muchos servidores, no fuimos beneficiarios de esas acciones afirmativas de exclusión de un concurso de méritos, que como se ve de bulto son inconstitucionales. Sin **embargo, resulta evidente el perjuicio irremediable que pueda llegar a tener si continua el desarrollo del concurso bajo esos supuestos de exclusión de cargos.**

7.- La **Circular 030 de 2024**, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, aquí demandada, **NO presenta una verdadera motivación**, entendida como esa conjunción entre circunstancias de razones de hecho y de derecho que justifiquen la expedición de la citada circular.

8.- Las acciones afirmativas, a que hace alusión la Circular 030 de 2024 demandada, provienen de una regla constitucional contenida en **la sentencia SU446 de 2011**, en donde la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

(...)

Es por ello que en aquellos casos en los que surge, con fundamento en **el principio del mérito**, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la

persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-)13, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

9.- El principio del mérito no tiene ni puede tener excepciones y menos de creación administrativa. *Las excepciones a dicho principio solamente lo son cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales. La regla general es que todos debemos someternos al concurso para demostrar conocimientos, habilidades, destrezas y las medidas afirmativas en favor de un sector de servidores de especial protección solo operan al final del concurso y no al inicio del mismo, lo cual viola flagrantemente el principio de igualdad y de confianza legítima.” SIC*

TRÁMITE PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida en auto del 21 de marzo de 2025, ordenándose la vinculación de los participantes dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., aspirantes a ocupar el cargo del ID 21965 ASISTENTE DE FISCAL IV, así como también a los empleados en provisionalidad dentro de la planta de personal de la accionada con el cargo ID 21965 ASISTENTE DE FISCAL IV, por tener un interés directo en las resultas de la acción.

Acto seguido, se notificó la anterior decisión a las partes mediante oficio 0238 del mismo día de la mencionada providencia, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas consignadas en el escrito de tutela y en las respectivas páginas web de las accionadas.

Informe de **UT CONVOCATORIA FGN 2024**

Expuso lo siguiente:

“Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005- 2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”. Como se puede ver, señala expresamente que la UT, desarrollará el

concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, es decir, que la UT no tuvo ninguna incidencia sobre la elección de cuales empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se ofertarían en concurso.

En ese orden de ideas, la UT al no haber participado en el proceso de la escogencia de los empleos de planta que se ofertarían en el concurso, no es el sujeto pasivo en la presente acción de tutela frente a las pretensiones que solicita la accionante, en el sentido que no tiene la potestad de garantizar la estabilidad laboral reforzada al señor JOSE ANTONIO DAVID AVILA sobre el empleo en el cual se ofertó la vacante en el concurso. Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

(...)

Por lo anterior, se solicita al Despacho, la desvinculación de la UT Convocatoria FGN 2024, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, tal como lo señala la Corte Constitucional; a manera de ejemplo en el fallo T-005-2022, la Corporación, expresó:

(...)” SIC

Informe de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Indicó lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que esta circular anteriormente citada corresponde para el concurso FGN 2024, en el cual el accionante **no aplico a ninguna de las condiciones para que su cargo tuviera una protección constitucional.**

Es comprensible que los servidores en estos momentos experimenten temor respecto a su estabilidad laboral. Sin embargo, los servidores que desempeñan cargos en provisionalidad constituyen una modalidad para proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales, y mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional. Su objetivo es solucionar las necesidades del servicio y evitar la paralización en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

Como se puede evidenciar, la Entidad no ha vulnerado derechos constitucionales, toda vez que el accionante no cuenta con una protección constitucional mediante las medidas afirmativas expedidas en las circulares anteriormente mencionadas.

Es importante reiterar, que los concursos que adelanta la entidad tienen como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los

cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. Es importante subrayar, que esta sentencia fue posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 **lo que refuerza su obligatoriedad.**

Como se ha manifestado, no puede afirmarse que exista una vulneración de derechos fundamentales, ya que el accionante continúa prestando sus servicios a la Entidad en la actualidad. La presentación del escrito de tutela surge, más bien, como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que el accionante no supere el concurso de méritos FGN 2024.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el acceso a la función pública. Además, ha implementado medidas afirmativas para proteger los derechos de grupos vulnerables, sin que ello implique la afectación de los derechos de terceros ni la desnaturalización del concurso de méritos.” SIC

Informe de **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTUANDO COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Este hizo las siguientes apreciaciones:

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACUERDO No. 001 DEL 03 DE MARZO DE 2025 Y DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIONES AL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

La solicitud de suspensión de los efectos del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 y del trámite de inscripciones al Concurso de Méritos FGN 2024 carece de fundamento jurídico y resulta improcedente a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. En virtud de los principios de legalidad, mérito, eficiencia y buena fe, el acto administrativo objeto de impugnación goza de presunción de legalidad y su suspensión generaría un grave perjuicio tanto para la administración pública como para los aspirantes.

A continuación, se desarrollan los argumentos jurídicos que sustentan la improcedencia de la suspensión solicitada.

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 001 DEL 03 DE MARZO DE 2025 Y SU EFECTO VINCULANTE PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

La presunción de legalidad de los actos administrativos es un principio fundamental en el derecho administrativo colombiano y ha sido ampliamente desarrollado tanto en la legislación como en la jurisprudencia. Este principio garantiza la estabilidad jurídica de las decisiones administrativas y evita que la administración pública quede en un estado de incertidumbre mientras se dirimen eventuales controversias judiciales.

A continuación, se desarrollan con profundidad los aspectos jurídicos que fundamentan la presunción de legalidad del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, así como las implicaciones de su suspensión

(...)

2.VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN CASO DE SUSPENSIÓN

Suspender los efectos del Acuerdo No. 001 de 2025 y el trámite de inscripciones del concurso de méritos afectaría principios constitucionales esenciales

(...)

3. AFECTACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 convoca al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación, tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso. Suspender sus efectos afectaría gravemente el funcionamiento de la entidad, debido a que:

- 1. Paralizaría el proceso de selección, impidiendo la provisión de cargos esenciales para el cumplimiento de la misión institucional de la Fiscalía.*
- 2. Generaría un detrimento patrimonial, pues se han comprometido recursos en la ejecución del concurso que no pueden ser desviados arbitrariamente.*
- 3. Afectaría la seguridad jurídica y la estabilidad del proceso, perjudicando a los aspirantes que han confiado en la legalidad del procedimiento.*

Por otro lado, en cuanto a la petición 4 se señala que la petición de suspender las inscripciones del Concurso de Mérito FGN 2024, tiene ciertas implicaciones jurídicas técnicas y presupuestales las cuales se expresan en los siguientes términos:

Primeramente, el Concurso de Méritos FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación tiene previsto proveer 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, es por ello, que para su ejecución realizó la contratación de un tercero que ejecutará desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de las listas de elegibles en firme, materializado en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024.

Para el desarrollo del contrato citado, se estableció un Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución, el cual contempla cada una de las actividades a realizar en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y cuyo plazo de ejecución se encuentra definido hasta el 30 de marzo de 2026, iniciando con la divulgación que inició el seis (06) de marzo al veinte (20) de marzo de 2025 y las inscripciones iniciaron el veintiuno (21) de marzo y van hasta el veintidós (22) de abril del presente año.

En este contexto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual en su artículo 2º establece la estructura del concurso, en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, las consecuencias que implica la suspensión de las inscripciones del Concurso de Mérito FGN 2024 son las siguientes:

1. Consecuencias Jurídicas:

- Afectación del Principio del Mérito: Según el artículo 125 de la Constitución Política y el Decreto Ley 020 de 2014, los empleos en la Fiscalía deben proveerse*

mediante concurso público basado en mérito. Suspender el proceso alteraría este principio, vulnerando el derecho de acceso a la carrera especial de los aspirantes.

- *Desconocimiento del Acuerdo No. 001 de 2025: Este acuerdo regula el concurso de méritos y establece la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación como la única competente para su administración. Suspender la inscripción sin una justificación jurídica sólida podría implicar una vulneración a la normatividad vigente.*

- *Posible responsabilidad de la Fiscalía y para la UT Convocatoria FGN 2024 ya suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 para la ejecución del concurso. Suspender la inscripción podría generar acciones legales por incumplimiento contractual, que afectarían a las partes involucradas.*

- *Precedente negativo para futuros concursos: Suspender esta fase del proceso sin una causal legal clara podría sentar un precedente que desestabilizaría los procesos de selección en la administración pública*

- *Posibles demandas por vulneración de derechos: La suspensión podría llevar a acciones legales por parte de aspirantes que aleguen vulneración de sus derechos de igualdad y acceso al empleo público.*

2. Consecuencias Técnicas:

- *Interrupción del cronograma del concurso: La estructura del Concurso de Méritos FGN 2024 está definida en etapas secuenciales. Suspender las inscripciones afectaría la programación de todas las siguientes fases: verificación de requisitos, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y nombramiento en período de prueba*

- *Impacto en la cobertura de vacantes: Se convocaron 4.000 vacantes definitivas en la Fiscalía, de las cuales 3.156 son de ingreso y 844 de ascenso. Retrasar las inscripciones afectaría la provisión de estos empleos.*

- *Afectación a la plataforma tecnológica SIDCA 3: La inscripción se realiza mediante el sistema SIDCA 3, lo que implica una planificación previa para garantizar la operatividad del sistema. La suspensión podría generar costos adicionales en ajustes técnicos y en la gestión de usuarios registrados.*

3. Consecuencias Presupuestales:

- *Pérdida de recursos invertidos: La Fiscalía y la UT Convocatoria FGN 2024 ya han incurrido en gastos para la divulgación del concurso, la puesta en marcha del sistema de inscripciones, el desarrollo de la plataforma SIDCA 3 y la logística de la convocatoria. Suspender la inscripción generaría pérdida de inversión y posibles sanciones contractuales.*

- *Posibles costos por litigios: Si los aspirantes o la UT Convocatoria FGN 2024 interponen demandas, la Fiscalía podría enfrentar gastos por indemnizaciones o medidas cautelares.*

En este contexto es de aclarar que la UT Convocatoria FGN 2024 ya ha incurrido en costos para la adecuación en la parte tecnológica, también en el contrato con el operador de la pasarela de pago (Teniendo en cuenta que las inscripciones serán única y exclusivamente por pago PSE), igualmente, el contrato con el operador que es la Unión Temporal ha ejecutado toda la etapa concerniente a la difusión, divulgación y actividades para iniciar la etapa de inscripciones.

Adicionalmente se lleva trabajando desde el acta de inicio todo lo relacionado a la construcción y diseño de las pruebas escritas y suspender las inscripciones del Concurso de Mérito en este momento, estarían vulnerando los derechos generales, sobre el particular, puesto que desde el día 21 de marzo de 2025, ya se inició esta etapa, existiendo muchas personas interesadas en este proceso, para ejercer su derecho de inscripción y poder concursar

Por lo tanto, resulta inconveniente la suspensión de la etapa de inscripciones, pues como se puede observar ya se desplegó toda la logística necesaria para adelantar esta etapa, lo cual generó unos costos muy altos, suspender esta etapa conlleva igualmente pérdidas presupuestales grandísimas sobre lo ya ejecutado (adecuación de la solución tecnológica, el contrato con el operador de la pasarela de pagos, el contrato con el operador del concurso UT FGN 2024), que hasta el momento ya ha ejecutado toda la etapa correspondiente a la difusión, adecuación de la solución tecnológica y actividades para iniciar la fase de inscripciones; además se viene trabajando desde el acta de inicio en la construcción de las pruebas a aplicar, por lo que suspender el concurso en este momento carece de una razón fundamental, teniendo en cuenta, que proviene de una orden judicial contenida en la Sentencia número 2020-00185 de 2020 en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordena a la Fiscalía General de la Nación cumplir con el artículo 118 del Decreto 020 de 2014.

Adicionalmente es de aclarar que se estima que el costo de las inscripciones tenga un valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/cte. (1.537.460.960), lo equivalente al 5% del valor del contrato firmado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024”SIC

ACTIVIDAD PROBATORIA.

Con la acción de tutela se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Circular 030 de 2024.
- Certificación de 18 de marzo de 2025
- Resolución No 01566
- Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025
- Certificado de afiliación a E.P.S
- Declaración juramentada
- Resolución No 03334 de 13 de julio de 2009
- Resolución No 10630 de 16 de diciembre de 2024
- Resolución No 0294

El señor UT FISCALIA allegó:

- Formato unión temporal y contrato
- Acuerdo 74 de 3 de octubre de 2023

La FISCALIA allegó:

- Resolución No 00667 de 31 de enero de 2025
- Circular 003 de 6 de febrero de 2025
- Circular 0046

EI SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó:

- Circular 0025 de 18 de julio de 2024

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1.991, este Juzgado es competente para revisar y decidir la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia gravita en determinar si la presente acción de tutela se erige como el medio idóneo para ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO S.A.S a “dejar sin efectos la Circular 030 de 2024 y excluir el ID 21965, cargo que actualmente ostenta el accionante en provisionalidad y que está ofertado en la resolución 01566 de 03 de marzo de 2025”.

MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer algunas precisiones acerca del artículo 86 de la Constitución Nacional, que señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Como puede apreciarse, el carácter y la razón de ser de la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es el de ser específicamente subsidiaria al plasmarse en la expresión “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela procederá siempre que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, aquel no sea eficaz para garantizar el derecho presuntamente conculcado o en su defecto se use para evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son factores a tener en cuenta para establecer si la acción de tutela emerge como subsidiaria para evitar un perjuicio irremediable (T – 721 de 2012, T – 313 de 2013 y T – 419 – 2015).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, con ocasión de concursos de méritos, en reiteración

jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T 090 del 2013 dispuso que:

“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.”

Por otra parte, respecto al debido proceso, vemos que el artículo 29 de la Carta Política lo consagra como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales este previamente definida por el legislador, pues, de lo contrario la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como “Formas propias de cada juicio” y se constituye, en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.

Además, la jurisprudencia ha indicado que las actuaciones en un concurso de méritos deben estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal como Ley del concurso. En tal sentido, la Corte en Sentencia SU-913 de 2009 expresó como regla jurisprudencia lo siguiente:

"(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros dados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional ha expresado que los concursos de mérito para el acceso al empleo público deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe y dicha obligación se traduce en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, son ley para las partes que intervienen en él.

Caso concreto:

Descendiendo al asunto que nos concierne la parte accionante señala que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO S.A.S transgreden sus derechos fundamentales de igualdad, confianza legítima, transparencia y trabajo con la expedición de la circular 030 de 3 de septiembre de 2024, la cual excluyó del concurso de méritos los cargos de los servidores de la entidad que en provisionalidad que se encontraran en alguna de las siguientes circunstancias: *(i). Pre-pensionado. (ii).- Madre o Padre Cabeza de Familia. (iii).- Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa. (iv).- Discapacidad;* sin embargo, su cargo si fue incluido.

En este punto, resulta importante destacar que los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de tutela, generan serios motivos de duda acerca de la intención real de la solicitud de amparo constitucional, y es así porque, el demandante realiza cuestionamientos al trámite del concurso de méritos, por ejemplo, cuando expresa haciendo referencias a la circular 030 de 3 de septiembre de 2024 así: *“Nótese como dicha circular, casi que “escritura” por no decir menos, le otorga derechos exclusivos y plenos, a estos funcionarios cobijados con la medida de protección, sobre los cargos que ocupan de manera provisional”, “no presenta mayor motivación frente a la acción afirmativa de excluir del concurso de méritos a un grupo poblacional de servidores de la entidad, promoviendo una forma de inclusión laboral o estabilidad laboral de ese grupo de personas, sin requerir la evaluación de competencias mediante procesos de selección meritocráticos”, “NO presenta una verdadera motivación, entendida como esa conjunción entre circunstancias de razones de hecho y de derecho que justifiquen la expedición de la citada circular”.*

Es decir, las pretensiones parecen encaminarse a atacar los actos administrativos expedidos con ocasión al concurso de méritos que favorecen a provisionales con especial protección constitucional, para en su lugar dar prevalencia al mérito, por lo cual invoca se deje sin efectos la Circular 030 de 2024

Sin embargo, en otros apartes de la tutela señala que: *“En la citada Circular se fija cómo deberá, cada servidor de la entidad, acreditar tal circunstancia fijándose un plazo para allegar la respectiva acreditación”, “igualmente,*

mediante resolución 01566 de fecha 03 DE MARZO DE 2025 se dieron a conocer los IDS (identificación de los cargos que salen a concurso). Obviamente, que en mi caso JOSE ANTONIO DAVID AVILA C.C. 7574336, como el de muchos servidores, no fuimos beneficiarios de esas acciones afirmativas de exclusión de un concurso de méritos, que como se ve de bulto son inconstitucionales”, “Adicional a lo anterior, debo afirmar así mismo que si bien es cierto se otorgó un tiempo para acreditar las condiciones exigidas por la Circular 030 de 2024 emanada de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación en punto de excluir una ID para ser ofertados en la Convocatoria actual, me permito manifestarle a Ustedes Señor Juez de Tutela en englobando el derechos a la Igualdad, este tutelante considera que se encuentra entra las causales de exclusión de ID del cargo que actualmente ostento”.

En otras palabras, el demandante tenía claro que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN había informado a sus servidores para que presentaran las acreditaciones y pudieran acogerse a lo dispuesto en dicha circular, pero no lo hizo, luego al ver que su cargo fue ofertado, cuestionó dichas disposiciones, para luego alegar que se encuentra entre las causales de exclusión dispuestas en la circular atacada, e invocar se dé cumplimiento a dicho acto administrativo.

Dadas las circunstancias esgrimidas en párrafos anteriores, en el entendido que, las pretensiones de los numerales 2, 3 y 4, se consideran excluyentes con la 5 y 6, este Juzgador asumirá que las primeras son las principales y las segundas subsidiarias.

Concretado el asunto, se advierte de tajo que la presente acción de tutela deviene improcedente, en primer lugar, sin desconocer que el acceso a los cargos a los públicos es un derecho de rango fundamental, la regla general es la improcedencia en tratándose de las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, ello en cuanto existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual es posible la invocación de medidas cautelares.

Ahora, si lo pretendido es la utilización de este amparo constitucional como medio transitorio, el actor debió acreditar que estaba ad portas de sufrir un perjuicio irremediable y, además, demostrar que los mecanismos judiciales existentes carecen de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, circunstancia frente a la cual no existe prueba siquiera sumaria de ello.

Se hace necesario recordar que el perjuicio irremediable es un riesgo cierto y real de daños provenientes de la amenaza de derechos fundamentales, riesgo que de llegarse a producir no tendría ninguna forma de reparación autentica, esto es, diferente a la mera indemnización de perjuicios, lo que en este caso no se acredita, y específicamente debe recordarse que en vista de la excepcionalidad de la tutela contra actos administrativos, la parte actora es quien debe probar las circunstancias especiales que sirven de fundamento para promover la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por otro lado, no puede dejarse de lado un informe presentado el 25 de marzo hogaño por el señor JOSE ANTONIO DAVID AVILA, en el cual pone de presente que la accionada expidió la resolución 0294 de 20 de marzo de 2025, la cual se modifica la resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025 y en cuyo numeral segundo expresa:

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR PARCIALMENTE , el artículo 1° de la Resolución No. 01566 del 3 de marzo del 2025, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, en el sentido de excluir los (ID) cuyos titulares tienen reconocida una acción afirmativa por parte de la Administración, y en aplicación del criterio de antigüedad, así:		
128	ASISTENTE DE FISCAL IV	21965

Así las cosas, es evidente que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la resolución 0294 de 20 de marzo de 2025, excluyó el ID 21965, cargo en el cual se encuentra actualmente el demandante, y que se encontraba ofertado en la resolución 01566 de 03 de marzo de 2025, cuya pretensión constituye el debate del presente litigio, esto es, que el propio demandante aceptó haber recibido lo que pretendía con la solicitud de amparo; por tal motivo, en la actualidad no existe motivo para decidir de fondo el asunto.

En otras palabras, debe negarse el amparo de los derechos fundamentales incoados, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, respecto de las solicitudes de dejar sin efectos la Circular 030 de 2024, suspender los efectos del Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025, y suspender el trámite de inscripciones al concurso de méritos, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

QUINTO: De no ser seleccionada para revisión ante la Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el expediente sin necesidad de auto posterior.

MAM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISLENA DE JESÚS LOBO DE LA CRUZ
JUEZ

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 39. Telefax 3885156 Ext. 2024. Cel. 3127184480
www.ramajudicial.gov.co E-Mail: Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.



Firmado Por:

Islena De Jesus Lobo De La Cruz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa857940278a97709bc8ab82238bbe5947a172c247ff285165ed539ff79aa3b3**
Documento generado en 03/04/2025 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

